

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con veintidós minutos del diez de febrero de dos mil veintidós.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, a la cual se le ha asignado la referencia 85-2022, y en la que requiere:

“NEMA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN REF: 82-2012 emitida a las nueve horas con cuarenta y un minutos del d[í]a trece de marzo de dos mil quince.” (sic).

***Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:***

**I. 1.** En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

2. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite a esta Unidad de Acceso a la Información Pública puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

**II.** Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013, respectivamente, y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que

el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y

los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

En ese mismo orden, se advierte que “el art. 166 ics. 3° y 4° CPrCM –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad- determina el procedimiento que debe seguirse para obtener de los tribunales información jurisdiccional. Para ello, la disposición distingue si la solicitud hace referencia a una certificación íntegra o una certificación parcial de los expedientes judiciales. En el primer caso, la certificación debe ser autorizada por el tribunal sin más trámite...” (sic).

Ahora bien, es dable aclarar que la certificación de una resolución de la Sala de lo Constitucional de la CSJ debe ser solicitada directamente ante este tribunal, de conformidad con la normativa secundaria que rige los procesos constitucionales. Así, en el caso particular, el peticionario debe cumplir con los requisitos y tramitar el procedimiento contemplado en la normativa indicada en el párrafo precedente.

**III.** En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis de la petición planteada por el ciudadano xxxxxxxx se advierte que este pretende obtener información de carácter jurisdiccional relativa a: «certificación de proceso de amparo con Ref. 82-2012 del 13/3/2015», por tanto, de acuerdo con los criterios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Acceso a la Información Pública -antes citados- la misma debe ser gestionada directamente ante el tribunal correspondiente, consecuentemente, resulta incompetente esta Unidad para tramitar dicha solicitud.

IV. No obstante, es necesario aclarar que el art. 6 letra b) de la LAIP dispone que información oficiosa "... las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva".

Por tanto, se aclara que la resolución con referencia número 82-2012, emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, se encuentra disponible como información oficiosa del Órgano Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial y, por tanto, puede ser consultada por el ciudadano en la dirección electrónica:

<https://bit.ly/3HDMCLJ>

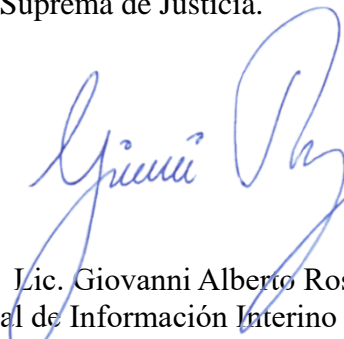

Asimismo, el art. 64 de la LAIP establece que "los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente".

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 50 letra c), 64, 71 72 y 74 letra b) de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárese* la incompetencia funcional de esta unidad para tramitar la petición planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx en la solicitud de información 85-2022, en virtud que este requerimiento de información constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2. *Sugiérese* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.